

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Informe secretarial:** Arauca (A), 01 de septiembre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para pronunciarse sobre de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

**Julio Melo Vera**  
Secretario

Arauca, (A), 07 de septiembre 2023.

**Medio de Control** : Ejecutivo  
**Radicado** : 81-001-33-33-002-2014-00051-00  
**Demandante** : Gustavo Saavedra Pachón  
**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca  
-UAESA-  
**Providencia** : Auto requiere ajuste actualización liquidación  
**Consecutivo** : 00795

#### Antecedentes

Mediante escrito de allegado al correo electrónico del despacho en fecha 5 de abril de 2022<sup>1</sup> el apoderado de la parte actora solicitó actualización del crédito, para lo cual aporta liquidación la cual asciende a la suma **ciento noventa millones ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos con veinticuatro centavos m/cte. (\$190.843.436,24)** por concepto de capital e intereses del 15 de julio de 2015 al 28 de febrero del 2023, discriminado así

<b>Capital Indexado:</b>	\$43.709.382,00
<b>Intereses a enero de 2021</b>	\$147.134.054,24

El escrito anterior no fue remitido simultáneamente a la contraparte, por lo cual por secretaria en cumplimiento del numeral 2 del artículo 446 del CGP, se publicó en lista de traslados el 22 de marzo de 2023, a partir de allí se inicia el conteo de los 3 días de que menciona la misma norma. Por ello, en el caso particular el traslado venció el 27 de marzo de 2023 sin que la contraparte se pronunciara sobre la liquidación aportada.

#### Consideraciones

El numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. establece que, para la actualización del crédito se procederá de la misma manera que para la liquidación inicial. Para lo

<sup>1</sup> Archivo 06ImpulsoProcesal.pdf del expediente digital

cual, se tomará como base la liquidación que esté en firme. Entretanto, el numeral 2º prevé un traslado de la liquidación presentada a la contraparte para que esta formule objeciones relativas al estado de cuenta, en cuyo caso, deberá acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales, so pena de rechazo.

A su turno, el numeral 3º refiere que, vencido el traslado para la presentación de la liquidación del crédito por las partes, el operador judicial decidirá si la aprueba o modifica. Sobre el particular, la doctrina<sup>2</sup> ha manifestado que el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito no ataca la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.*

Dicho lo anterior, el apoderado de la parte actora allega una nueva liquidación totalmente diferente a la aprobada por el despacho mediante auto del 22 de enero de 2019, la cual había quedado de la siguiente manera:

<b>Capital:</b>	\$32.369.309
<b>Intereses      Moratorios</b> <b>23/01/2010 al 08/05/2017</b>	\$67.960.000
<b>Total</b>	\$100.999.659

Mientras que la presentada en esta oportunidad es del siguiente orden:

<sup>2</sup> La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Contenciosa Administrativa; Cuarta Edición; Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Autor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Pág. 630.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

<b>Capital:</b>	\$43.709.382
<b>Intereses Moratorios a enero de 2021</b>	\$147.134.054,24

Nótese que el actor no tuvo en cuenta en lo absoluto las sumas liquidadas en inicialmente, aprobadas y en firme, como base para presentar la actualización de los valores. Con lo cual, claramente no se ajusta a lo contemplado en el num. 4 del art. 446 del C.G.P. Y por consiguiente no pueden tenerse dichos valores como producto de la actualización del crédito, sino como una nueva liquidación, la cual no encuentra respaldo en las disposiciones del Código General del Proceso.

Es por lo anterior que, atendiendo a la intención del actor de actualizar el crédito, se le requerirá para que en el plazo de 5 días la presente, pero en los términos de la norma en cita, es decir, tomando como base los valores de la liquidación inicial aprobada y los extremos temporales. Para que, de esa manera, ahí sí pueda entrar este despacho a analizar su procedencia y aprobación o desaprobación.

En mérito de lo expuesto se

### **RESUELVE**

**Primero: Requiérase** al apoderado de la parte actora para que, en el término de 5 días, presente la actualización del crédito, pero con base en las sumas del crédito aprobado por auto de 2019 en firme.

**Segundo: Realícense** los registros pertinentes en el Sistema Informático SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**